

SUP-JRC-0309/2011
Partido Acción Nacional
vs

Actos del Consejo Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Yucatán
**Solicitud de Aclaración de oficio de Sentencia y
Protección a las garantías constitucionales de petición
y de acceso a la justicia.**

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

PRESENTE.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por mi propio derecho, con domicilio ubicado en San Luis Potosí 64 esquina Córdoba, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06700, comparezco A FIN DE SOLICITAR QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACLARE DE OFICIO LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2011 EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011 Y ME TENGA POR PRESENTADO FORMULANDO CUESTIONARIO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN A FIN DE QUE LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO SEA EXHAUSTIVA Y COMPLETA Y CONSTITUYA UN REFERENTE EN LA ACTUACIÓN DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS A NIVEL FEDERAL Y LOCAL. Asimismo, autorizo en este acto al Doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia, con cédula de profesiones número 1624092, para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado con anterioridad.

Promuevo lo mencionado en el párrafo anterior porque soy respetuoso de la ley y deseo actuar bajo reglas y principios claros, sin transgredir disposición constitucional o legal alguna y, en virtud de que el Instituto Federal Electoral no ha regulado hasta el momento las limitaciones de los precandidatos únicos, estimo que el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, debe establecer los criterios básicos de nuestra actuación.

En consecuencia, solicito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aclare de oficio la sentencia señalada en el párrafo anterior por las siguientes consideraciones:

Primero.- Se pueden narrar los siguientes antecedentes:

1. Acción de Inconstitucionalidad 85/2009

El 30 de octubre del 2009, entraron en vigor diversas modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, particularmente a sus artículos 216,221, y 238. En ellos se prohibían los actos de propaganda en radio y televisión durante los periodos de precampaña en el caso de que un partido político tuviera un precandidato único o bien un candidato designado directamente. El Partido Convergencia presento Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conformó el expediente de toca: Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, misma a la que recayó el fallo conducente durante la sesión plenaria del pasado 9 de febrero. La impugnación fue considerada infundada por la mayoría de ministros del Pleno de la Corte que reconoció la validez de estas normas y confirmó el criterio en el sentido de que los precandidatos únicos, en razón de que no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, no pueden realizar actos o propaganda en la fase de precampaña.

Esta resolución dio lugar a la siguiente tesis jurisprudencial.

No. Registro: 164,770
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Abril de 2010
Tesis: P./J. 59/2010
Página: 1570

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO VIOLAN EL DERECHO A SER VOTADO.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a ser votado, por virtud del cual el ordenamiento jurídico asigna a los ciudadanos una legítima y eficaz participación en el proceso de conformación de los órganos representativos que ostentan el poder del Estado, previendo la posibilidad de que los integren directamente. En ese tenor, los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al establecer como condicionante para que los partidos políticos autoricen la realización de actos proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no violan el indicado derecho a ser votado, toda vez que los precandidatos únicos o candidatos designados directamente no deben contender al interior del partido político para obtener la calidad de candidato, dado que no existe otro precandidato con el cual contender, por ende, aquél podrá desenvolverse, desde luego, dentro del marco constitucional y legal respectivo, con plena libertad en la fase de campaña política, teniendo la oportunidad de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y conteniendo abiertamente en el proceso electoral, lo cual culminará el día de la elección en la que podrá ser votado.

Acción de inconstitucionalidad 85/2009. Partido Político Convergencia. 11 de febrero de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con el artículo 216, párrafo segundo; votaron en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández y mayoría de diez votos respecto del artículo 221, fracción IV, párrafo tercero; votó en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 59/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-193/2011

En la resolución SUP-JRC-193/2011 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entró al estudio de la Ley electoral del Estado de Nayarit, en concreto el artículo 143, inciso X). Esta norma a partir de la definición en su glosario de

términos de lo que debía entenderse por precandidato único autorizó a que éstos realizaran actos de precampaña o de proselitismo. La citada norma dispone:

“Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular.”

El Partido Acción Nacional impugnó y al respecto señaló expresamente que la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit al analizar el recurso que se le había presentado no había aplicado el criterio seguido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 85/2009. Por el contrario, el Tribunal Superior estatal determinó que dicho precepto era conforme a la Constitución local y que era producto de la libertad parlamentaria para tiene el legislador para configurar las reglas de precampañas locales.

En el juicio citado al rubro, la Sala Superior consideró correcto que en tratándose de normas jurídicas que difieren en su contenido no se aplicara el mismo criterio interpretativo. Por lo tanto, confirmó la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el veintisiete de junio de 2011 en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador SC-E-PAES-02/2011.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-169-2011.

El 24 de junio del 2011, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo en el cual se declara infundada la queja presentada por el PRD, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Unidos por ti", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña contra de la determinación anterior. El 25 de junio de 2011, el representante suplente de la Coalición "Unidos Podemos Más" promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación anterior.

La litis se centró en determinar si Eruviel Ávila Villegas, al ser precandidato único de su partido político, se encontraba impedido para realizar actos de precampaña y, en consecuencia, los actos proselitistas que realizó del 28 al 30 de marzo de 2011, se configuraron como actos anticipados de campaña, o bien, dichos actos proselitistas son actos de precampaña, aun tratándose de un candidato único, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé la normatividad interna del PRI.

La Coalición “Unidos por ti” sostuvo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó una indebida fundamentación y motivación al considerar que los criterios emitidos por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, no son aplicables en el Estado de México, al no existir una disposición idéntica a la prevista en la legislación de Baja California, cuya constitucionalidad se estudió en la referida acción.

La Sala Superior estableció que el derecho de Eruviel Ávila Villegas para realizar campaña debía limitarse a dar a conocer su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos pero que no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura. Por lo tanto, determinó que los actos de precampaña realizados por Eruviel Ávila Villegas, en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli que se realizaron en espacios abiertos, zona industrial y explanada del Palacio Municipal, fueron más allá del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo, ya que no sólo se encontraban dirigidos a obtener la aprobación de los delegados asistentes a la Convención en la cual se aprobaría su candidatura a Gobernador del Estado de México por el PRI, y en consecuencia, constituyeron actos anticipados de

campaña. El Tribunal revocó la resolución del Consejo local y ordenó al Instituto Electoral del Estado de México que emitiera una nueva resolución.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-RAP-309/2011

El Partido Acción Nacional promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra del “Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán”

En este reglamento el Consejo había modificado dos artículos el 24 fracción VIII y el 25. En el primero de ellos suprimía la frase relativa a que toda propaganda utilizada en precampañas debía contener necesariamente la mención de que se trataba de propaganda de precampaña dirigida exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente. En el artículo 25 se autorizaba la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes fueran precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunicara previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplieran con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

La Sala Superior determinó que de las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular. Por tanto, resulta palmario que las

disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes.

Por lo tanto modificó el reglamento aprobado por el Consejo de Yucatán para dejar establecido que toda la propaganda utilizada en las precampañas deberá contener necesariamente, la mención de que se trata de propaganda de precampaña. Asimismo, redactó nuevamente el artículo 25 del citado reglamento para señalar que se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a los precandidatos que participen mediante cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre que no tengan la calidad de únicos o sean designados de manera directa.

Segundo. Como la sentencia dictada en el SUP-JRC-0309/2011 es casuística, se refiere a dos artículos –el 24 y el 25- del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, conviene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación brinde plena certeza al proceso electoral en lo tocante a las precampañas, en específico lo que podemos o no hacer los precandidatos únicos en el proceso electoral federal.

Es importante resaltar que hasta el momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se ha pronunciado sobre la legislación federal, que por cierto no prohíbe las precampañas ni las limita en modo alguno para los precandidatos únicos ni tampoco sobre acuerdo o norma alguna del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ha sido omiso en la regulación de precandidaturas únicas hasta este momento.

Para garantizar la certeza y la legalidad del proceso electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe atender esta consulta y aclarar la sentencia señalada a fin de brindar condiciones de competencia clara para todas las fuerzas políticas y los precandidatos que participamos en la contienda.

Tercero. Por tal motivo, presento a Ustedes el siguiente cuestionario que al ser contestado por la Sala, generará la doctrina jurídica necesaria y suficiente para actuar

sobre bases sólidas en este proceso electoral, en el marco del respeto a la Constitución y las disposiciones electorales.

CUESTIONARIO

1. ¿Cómo se garantiza la libertad de expresión y de asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?
2. ¿Cómo se garantiza el principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general en medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?
3. ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?
4. ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?
5. ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?
6. ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?
7. ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

8. ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?
9. ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que lo postulan?
10. ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?

Por lo expuesto y fundado solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos referidos y, en consecuencia, se dé respuesta a las preguntas formuladas en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Andrés Manuel López Obrador

México Distrito Federal a 22 de diciembre de 2011